CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 16 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 07 de septiembre del 2021, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 02 de septiembre de 2021- archivo 11 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: LUZ ANGELA TRULLO VALENCIA
Dda: VICTOR ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ
Radicado No. 760013110008-2021-00416-00
Auto Interlocutorio No. 1577

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no logró subsanar el error señalado en el numeral 1ro del auto inadmisorio, esto es haber indicado la demandante en el poder, la causal que se invoca para demandar el divorcio; y si bien es cierto, se allegó, nuevo otorgamiento, no se hace relación en el mismo, la causal que se refiere en la demanda para el divorcio, esto la causal 8ª que establece el artículo 154 del C. Civil: "*Separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años..";* pues lo expresado, hace referencia como causal de divorcio la "Violencia Intrafamiliar"; tipificada en normas de tipo penal; que no hace parte de las causales señaladas en el artículo 154 del código civil para ser invocada en el divorcio, siendo está una institución del derecho civil, con causales taxativas.

Así las cosas, por lo que respecta a la inadmisión de la demanda por la falta expresa en el otorgamiento de poder, de la causal que se invoca para demandar el divorcio, estrictamente establecida en el artículo 154 del C. Civil, por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma, tiene su exigencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, …"*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*.."

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por LUZ ANGELA TRULLO VALENCIA contra VICTOR ALFONSO SEPULVEDA RAMIREZ.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e26bc95fde6cefa9744dfcbef67ccab607540efef8de3a6b7a18ca21eae07517
Documento generado en 17/09/2021 02:20:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica